

Bogotá D.C, 11 de junio de 2021

Doctor

SERGIO MARTÍNEZ

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Comunicaciones

Bogotá

Ref.: Revisión del Régimen de Interconexión y Acceso

Estimado Doctor Martínez:

El Departamento de Derecho de las Telecomunicaciones de la Universidad Externado de Colombia se permite remitir algunos comentarios y observaciones respecto del proyecto regulatorio Revisión del Régimen de Interconexión y Acceso y el borrador de Resolución *"Por la cual se modifican algunas disposiciones referidas al acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones"*, de total actualidad desde el punto de vista regulatorio y académico.

Es conveniente la revisión del régimen vigente en materia de acceso e interconexión, tal como se evidenció en los comentarios remitidos en su momento por la Universidad Externado el año pasado, donde se consideró necesario revisar el marco vigente, en razón de los nuevos agentes involucrados y los conflictos asociados en el marco de los nuevos eslabones de la cadena, de allí la oportunidad del proyecto, sin perjuicio que existen otros proyectos regulatorios que tienen relación directa con el proyecto en comento, lo cual permitiría tener una visión 360 grados del nuevo régimen de acceso e interconexión.

En primer lugar, nos permitimos hacer una observación sobre un error que se evidencia en uno de los artículos que se incorporan en el proyecto de regulación.

"2.1.18.2.10. Todos los agentes involucrados en la prestación de servicio de envío de SMS y/o USSD, con fines comerciales y/o publicitarios deberán hacer el tratamiento de los datos personales en los términos de la Ley 1581 de 2015 y de los decretos que la reglamenten, so pena de recuperarse el recurso de numeración utilizado, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 6.1.1.8.1 de la presente resolución.

Cuando se trata de un intermediario del servicio de envío de SMS y/o USSD, como operador o como integrador tecnológico, deberá solicitar a quien haga las veces del PCA el soporte del cumplimiento de las obligaciones relativas al inciso anterior, y ponerlos a disposición de las autoridades pertinentes cuando así lo requieran."

Se debe precisar que existe una errata en la fecha en el año de expedición de la Ley, atendiendo a que la Ley se expidió en el año 2012 y no 2015.

A continuación, nos permitimos hacer algunas precisiones sobre algunos aspectos asociados con los documentos sujetos a comentarios:

1. El alcance de las definiciones vigentes de acceso e interconexión

Las definiciones actuales no concuerdan con la realidad del mercado, a pesar de estar consagrado en la legislación Andina e incorporada en las Resoluciones sobre esta materia por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, es conveniente y oportuno que estas actualizaciones se lleven a la discusión Andina, con el fin de se valoré la posibilidad de modificar estas definiciones, atendiendo al contexto vigente internacionalmente sobre la materia. Es por esto que se sugiere que se tengan en cuenta las más recientes definiciones incorporadas en el Código Único de Comunicaciones, aprobado en el 2018¹, definiciones que superan en gran medida las definiciones dadas en el 2002², mediante la Directiva de Acceso e Interconexión.

Para tal efecto se transcriben las definiciones incorporadas en dicho Código, que corresponde a las revisiones más recientes sobre estas dos materias y que, consecuentemente, inciden en las legislaciones de países como Colombia. De ellas es importante hacer énfasis en la definición dada en materia de acceso, que incluye el acceso a sistema de acceso condicional, para servicios de televisión y acceso de redes virtuales.

27) «acceso»: la puesta a disposición de otra empresa, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluyendo cuando se utilicen para el suministro de servicios de la sociedad de información o de servicios de contenidos de radiodifusión; incluye, entre otras cosas, el acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios fijos y no fijos (en particular, esto incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través del bucle local); el acceso a infraestructuras físicas, como edificios, conductos y mástiles; el acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; el acceso a sistemas de información o bases de datos para pre pedidos, suministros, pedidos, solicitudes de mantenimiento y reparación, y facturación; el acceso a la conversión del número de llamada o a sistemas con una funcionalidad equivalente; el acceso a redes fijas y móviles, en particular con fines de itinerancia; el acceso a sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital y el acceso a servicios de redes virtuales;

¹ DIRECTIVA (UE) 2018/1972 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2018 por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas. Título II Acceso. Artículos 59, artículo 60, artículos 61, artículo 62.

² Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso)

28) «interconexión»: un tipo particular de acceso entre operadores de redes públicas mediante la conexión física y lógica de las redes públicas de comunicaciones electrónicas utilizadas por una misma empresa o por otra distinta, de manera que los usuarios de una empresa puedan comunicarse con los usuarios de la misma empresa o de otra distinta, o acceder a los servicios prestados por otra empresa, donde dichos servicios se prestan por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red.

Partiendo de lo anterior, la propuesta se centra de manera preferente en la interconexión y no en el acceso, siendo esta una de las medidas que ameritaba un estudio en la propuesta regulatoria y un estudio unificado en todas medidas que tienen incidencia directa con el régimen de interconexión y acceso, como lo son la revisión de los mercados, particularmente los mercados mayoristas y el mercado portador; analizar otras definiciones asociadas con las instalaciones esenciales y que tienen incidencia en el sector de las telecomunicaciones, como la fibra oscura, las interconexiones con los operadores del sector de energía conectividad, atendiendo al fenómeno de la compartición de la infraestructura -sea activa o pasiva-, y teniendo en cuenta que puede significar una reducción en las barreras de entrada para un operador, para el despliegue de su infraestructura en una determinada parte del territorio nacional, permitiendo el cumplimiento a los objetivos y fines de la Ley 1978 de 2019.

Lo que se sugiere a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el marco de la revisión del régimen de Acceso e interconexión, es que efectivamente se articulen todos los proyectos regulatorios que tengan incidencia directa o indirecta sobre esta materia, con el fin de establecer un marco armónico, de allí que la resolución que se expida incorpore estos elementos, más allá de los aspectos que se adicionan o modifican a la Resolución 5050 de 2016, identificados bajo la metodología de análisis de impacto normativo y de Simplificación Normativa.

2. Desconexión

Otro aspecto relevante y que se evidenció en la identificación de las causas y consecuencias de no contar con un régimen de acceso e interconexión, es que uno de los aspectos que debería analizarse es el referente a la desconexión, no solo asociándola con el impago, sino con otro tipo de desconexiones provenientes de conexiones fraudulentas.

El texto del proyecto de Regulación sometido a comentarios del sector solo se refiere a la desconexión por impago:

ARTÍCULO 11. Subrogar el artículo 4.1.7.6 de la Sección 7 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 4.1.7.6. DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS. Cuando en el seno del CMI el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constata que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo,

dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC de las medidas que adoptará con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión frente a los usuarios de una o ambas redes, y hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión. Para el efecto, ambos proveedores deberán informar a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada.

La reconexión se dará inmediatamente en el momento en que cese completamente la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de ésta.

Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos acordados o fijados por la CRC, se mantiene después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización por parte de la CRC, siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios.

PARÁGRAFO. Sólo para efectos de garantizar la celebración del CMI de que trata el presente artículo, el proveedor deberá asegurarse de que los mecanismos utilizados para su convocatoria resulten idóneos y efectivos. En consecuencia, la no comparecencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos deberá ser informada a la CRC para que a través del Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de la CRC, fije un plazo perentorio para la celebración entre las partes del CMI que deberá revisar el tema señalado en el presente artículo.

Si no se celebra el CMI en razón a la inasistencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos totales, o si éste pese a asistir no colabora en la constatación de las condiciones de la transferencia de los saldos totales a favor de las partes, el proveedor afectado podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo."

Para tal efecto, se sugiere a la CRC, la incorporación de una desconexión por fraude, incorporando un mecanismo precautelador en el que el operador que indique que existe una conexión fraudulenta, aporte los elementos de prueba donde informe de esta situación, se pueda suspender de manera provisional la interconexión y bajo un procedimiento expedito se pueda validar la interconexión objeto de reclamación y se adopten medidas correspondientes respecto a la misma.

3. Implementación de la Interconexión VoLTE

Interconexión VoLTE extremo a extremo: Los PRST que presten VoLTE en su propia red deberán brindar a otros PRST la interconexión para comunicaciones VoLTE

extremo a extremo, para lo cual podrán acordar las condiciones operativas y remuneratorias, y ante ausencia de acuerdo se implementará las que determine la CRC.

ARTÍCULO 8. Adicionar el artículo 4.1.3.14 a la Sección 3 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 4.1.3.14. TRATO NO DISCRIMINATORIO Y TRANSPARENCIA EN COMUNICACIONES DE VOZ MÓVIL SOBRE REDES DE CONMUTACIÓN DE PAQUETES EN LA INTERCONEXIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que presten servicios de voz sobre redes de conmutación de paquetes (tales como VoLTE) a sus propios usuarios deberán:

4.1.3.14.1 Permitir a través de la interconexión, el curso de comunicaciones de voz sobre redes de paquetes extremo a extremo (tales como VoLTE), a los otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que así lo requieran, así como a los operadores móviles virtuales que presten servicios de voz sobre paquetes (tales como VoLTE) y estén alojados en las redes del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles solicitante.

4.1.3.14.2 Incluir como parte del contenido de la OBI de que trata el artículo 4.1.6.2. como mínimo un nodo de interconexión con estas capacidades.”

Si bien en la construcción del documento soporte se identificó la experiencia exitosa de India, al incorporar esta forma de interconexión, como modelo que se incorpora en la propuesta de resolución y como mecanismo novedoso y de avanzada que podría derivar múltiples beneficios para el país, se debe partir del estado de las redes y analizar si este tipo de interconexión propuesta en la resolución se puede dar bajo el esquema vigente de redes 2G, 3G y 4G y cuáles sería los criterios para su efectividad.

Por lo anterior, se invita a la Comisión a que genere una política en que se haga efectiva la migración a las redes 4G, que brinde elementos para que los operadores se preparen y de esta manera este tipo de interconexión sea efectiva en el contexto colombiano. Así mismo, que se generen mesas de trabajo para que se brinde un espacio en el cual participen todos los agentes de la industria.

A la espera que las observaciones y comentarios sean tenidos en cuenta por parte de la Comisión de Regulación.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA